

Santiago, uno de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos sexto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene además presente:

Primero: Que el Instituto Profesional de Chile ha deducido recurso de protección, en contra del Oficio N° 123/2019 de fecha 20 de febrero de 2019 del Consejo Nacional de Educación, por el que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido en contra de la Resolución Exenta de Acreditación Institucional N° 472 de 21 de enero de 2019 de la Comisión Nacional de Acreditación, que le otorgó una acreditación de dos años, lo que afectaría sus garantías de igualdad ante la ley y a no ser juzgado por comisiones especiales, reconocidos en el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República, en la forma que señala en el libelo.

Segundo: Que, en su informe, la recurrida señaló que no existe arbitrariedad o ilegalidad en su actuar puesto que la apelación ante el Consejo Nacional de Educación respecto de las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación se encuentra establecida en el artículo 23 de la Ley N° 20.129, siendo ésta de derecho estricto, tanto por sus causales de procedencia como por la relación orgánica entre los órganos públicos involucrados, no siendo apelable la resolución que otorga la acreditación concedida



por un término menor al solicitado, sino sólo aquella que no la dispone.

Tercero: Que, para los fines de solucionar la controversia de fondo planteada, es preciso tener presente que el artículo 23 de la Ley N° 20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y que, en lo pertinente, dispone: *"La institución de educación superior afectada por las decisiones que la Comisión adopte en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes, podrá apelar ante el Consejo Nacional de Educación, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar de la notificación de la resolución recurrida, salvo que se trate de una institución que se encuentre en supervisión por el mismo. Lo anterior, no obstará a la interposición del correspondiente reclamo ante la misma Comisión"*.

Los dos artículos precedentes al antes transcrito, lo conforman el eliminado artículo 21 de la misma ley, que fue sustituido por el artículo 19 bis en virtud de la modificación introducida por Ley N° 21.091; y el artículo 22 de la Ley N° 20.129, que establece los casos en que la Comisión Nacional de Acreditación no otorgue la acreditación solicitada por los Establecimientos de Educación Superior.

Cuarto: Que, ahora bien, por sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, en requerimiento deducido por el actor, en causa Rol 7.203-2019, se declaró la



inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la frase "**en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes**", contenida en el aludido inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 20.129, invocándose como gestión judicial pendiente, precisamente el presente recurso de protección.

Para así resolverlo, el Tribunal Constitucional, en el considerando vigésimo noveno, señaló *"el precepto legal cuestionado hace una diferencia entre las instituciones de Educación Superior que se les niega la acreditación y aquellas a las cuales se les otorga un número de años de acreditación que les impide el acceso a ciertos beneficios para sus alumnos, que es el efecto central que produce la regla jurídica. A las primeras se les permite la impugnación por la vía de la apelación, y a las otras, se les impide deducirlo"*, concluyendo en el considerando trigésimo que *"... El doble conforme que se acepte para la entidad de educación superior que no obtuvo la acreditación y se niegue para aquella que la logra, pero por menos años de aquellos a los que aspiraba, es un criterio de desigualdad que no se ajusta a las exigencias constitucionales de considerar y tratar por igual a quienes se encuentren en las mismas circunstancias. De este modo, la condición que impone la norma jurídica, para tener derecho al recurso de apelación, hace que ella en su aplicación produzca diferencias que indudablemente afecta la igualdad ante la ley, que garantiza a todas las personas el artículo 19 N° 2*



de la Constitución”, además de estimarse que la misma diferencia vulnera las garantías del debido proceso y libertad de enseñanza, en los términos previstos en el artículo 19 N° 3 y 11 de la Constitución, por las consideraciones expresadas en la aludida sentencia en sus motivos trigésimo primero y siguientes.

Quinto: Que, teniendo presente que la acción de protección constituye la adjetivación del principio cautelar o principio protector que tiene rango constitucional, frente a toda acción u omisión, arbitraria o ilegal que amenace, perturbe o amague el ejercicio de los derechos de los administrados en plenitud y lo resuelto en sentencia más arriba reseñada en requerimiento de inaplicabilidad deducido por el Establecimiento de Educación Superior ahora recurrente de protección, es posible concluir que la declaración de inaplicabilidad dispuesta por el Tribunal Constitucional, en virtud de las facultades que le fueron conferidas en el artículo 93 N° 6 de la Constitución, declarando inaplicable para resolver la presente acción de protección, la frase “en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes”, contenida en el inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 20.129, ha importado que el acto contra el cual se ha recurrido haya devenido en arbitraria e ilegal.

En efecto, la decisión del Consejo Nacional de Educación de declarar inadmisibile el recurso de apelación que el actor dedujo en contra de la resolución de la



Comisión Nacional de Acreditación que le otorgó una acreditación de dos años, en virtud de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, ha devenido en una decisión ilegal, desde que el recurso de apelación previsto en la Ley N° 20.129, no se encuentra limitado únicamente a los casos en que no se otorgue la acreditación solicitada, sino que también resulta procedente cuando la acreditación concedida sea inferior a la solicitada, de manera que el órgano recurrido al resolver como lo hizo, a la luz de lo ahora resuelto por el Tribunal Constitucional, ha incurrido en una ilegalidad que importa la vulneración de la garantía de igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 19 N° 2 de la carta fundamental, razón por lo que se hará lugar a la acción cautelar deducida en los términos que se dispondrá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada y en su lugar **se acoge** el recurso de protección deducido en contra del Oficio N° 123/2019 dictado por el Consejo Nacional de Educación con fecha 20 de febrero de 2019, el que queda sin efecto, debiendo proveerse el recurso de apelación presentado por el recurrente de protección, Instituto Profesional de Chile, como en derecho corresponda.



Decisión acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Sergio Muñoz G., quien fue del parecer de confirmar la sentencia apelada que rechazó la acción de protección, teniendo para ello presente que, como lo concluyeron los jueces de la instancia, el órgano recurrido al declarar inadmisibile el recurso de apelación deducido por el actor, resolvieron conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley N° 20.129 y, por tanto, no han incurrido en ninguna arbitrariedad o ilegalidad que sea susceptible de corregir por esta vía, sin que la sentencia del Tribunal Constitucional pueda transformar el acto recurrido en arbitrario o ilegal, desde que al momento de dictarse el Oficio objeto del presente recurso, el mismo lo fue ajustándose al precepto legal que lo regula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo.

Rol N° 21.447-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Llanos por estar ausente y el Ministro señor Mera por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 01 de abril de 2020.





QBQJPCJXNC

En Santiago, a uno de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

